

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

INSTRUCCIONES SOBRE EL TEMA DE DIRECCIÓN FUNCIONAL

Fiscalía General de la República

Organismo de Investigación Judicial

Una de las relaciones más importantes, influyentes y prioritarias que existen dentro de las fuerzas encargadas de la persecución penal de los delitos, es sin duda la existente entre el Ministerio Público a quien le corresponde por ley el ejercicio de la acción penal pública, así como la investigación de los delitos de acción pública a instancia privada y el Organismo de Investigación Judicial, quien es su principal aliado y quien como policía especializada coadyuva en la investigación científica de los delitos.

De ahí que sea una necesidad urgente para la dirección de ambos entes, el armonizar y coordinar esfuerzos, para que dicha relación se consolide, fluya y se traduzca en mejores investigaciones que a su vez lleven a optimizar los resultados procesales, el cumplimiento de objetivos y metas institucionales.

Esta demanda parece indispensable en momentos en que el país se enfrenta ante una criminalidad cada vez más violenta, organizada y especializada, donde la sociedad exige la rendición de cuentas de todas aquellas instituciones encargadas de velar por

los derechos de los habitantes de la República.

Dentro de este contexto, el pasado 21 de noviembre de 2018, se tuvo oportunidad de reunir a todas las jefaturas del Organismo de Investigación Judicial y del Ministerio Público del país para discutir y construir mejoras al actual modelo de dirección funcional, establecido por la Fiscalía General de la República mediante la circular 17-1998 y la Instrucción General 01-2012 del mes de enero del mismo año y el protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional que la acompañó, esto con el fin de eliminar distorsiones, uniformar criterios e introducir variantes acordes con lo que la praxis judicial nos ha venido señalando en los últimos años.

Se deberá seguir manteniendo el profesionalismo, respeto y apertura entre fiscales y fiscalas así como oficiales de investigación, para el correcto desarrollo de las actividades de investigación y la adecuada comunicación entre compañeros y compañeras, tal y como lo establece el artículo 1 y 3 del Protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional, así como el artículo 1 de la Circular 17-1998 de la Fiscalía General

A continuación, se exponen las principales aristas a robustecer y aquellas que eventualmente se deben modificar.

Título I

A- Sobre la atención de la Dirección Funcional:

Artículo 1.- De una interpretación armoniosa tanto de la Instrucción General 01-2012, su respectivo protocolo, las circulares de la Fiscalía General de la República 17-2018 y especialmente la 12-98 referida a las obligaciones de las fiscalas y los fiscales al cubrir la disponibilidad, se establece que estas personas funcionarias en los despachos que correspondan, están en el deber de brindar dirección funcional a la policía judicial, cada vez que ésta lo requiera las veinticuatro horas al día, dicha dirección será brindada por la fiscal o el fiscal de dirección funcional, el fiscal o la fiscal disponible o cualquier otro designado al efecto, de manera que cada fiscalía deberá contar con dicha designación e informarla al personal de investigación judicial.

Artículo 2.- Le corresponde a la fiscal adjunta o fiscal adjunto de cada región o especialidad, el apoyo necesario para que siempre exista una fiscal o fiscal disponible que en caso de ser necesario o pertinente brinden asesoría Legal a la policía; en caso que la persona fiscal disponible no sea posible contactarla, la policía judicial actuará de oficio conforme al

conocimiento y protocolo establecido para la atención de dichos casos, esto en aras de garantizar la continuidad de los procedimientos y brindar siempre un buen servicio público, informando con inmediatez al superior jerárquico del Ministerio Público y a la jefatura del Organismo de Investigación Judicial sobre lo actuado de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 285 y 286 del CPP, así como la Ley Orgánica del OIJ y el instructivo general 1-2012.

Artículo 3.- En ningún caso deberá limitarse o reducirse la atención de Dirección Funcional a horarios o días.

Igualmente se debe:

Artículo 4.- Informar cada fiscalía a la Sede Policial OIJ del lugar, la lista del rol mensual de las fiscalas y los fiscales que estarán disponibles para Dirección Funcional, cuando se presente alguna modificación en el rol de disponibilidad, se deberá comunicar al OIJ para lo respectivo.

Artículo 5.- Incapacidad: cuando algún fiscal o fiscalas se encuentre en un rol de disponibilidad y se incapacite, deberá informarse de dicha situación a la policía, así como el nombre y localización del profesional que lo estará sustituyendo.

Artículo 6.- En lo que respecta al listado del personal disponible del Organismo de Investigación Judicial estará siempre al alcance de las fiscalías en la **Delegación Regional** correspondiente y en lo que respecta al Departamento de Investigaciones Criminales en San José, la lista podrá ser consultada por medio de la Jefatura de Servicio y en la Central de Radio.

Artículo 7.- Las fiscalías rectoras procurarán tener un fiscal o fiscalas especializado para que en aquellos casos complejos y de urgencia, brinden colaboración a los fiscales disponibles ante consultas especializadas por la policía judicial en la atención de un caso urgente.

Artículo 8.- En los casos complejos o considerados de especial relevancia, deberá existir una coordinación constante entre la Jefatura del OIJ y la fiscalas adjunta o el fiscal adjunto.

Artículo 9.- Se recuerda la obligación de reuniones periódicas de incidencia criminal y fijación de objetivos en las diversas sedes regionales, así como en las fiscalías especializadas. (*Primer nivel de coordinación referido artículo 13 protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional*). Además, cuando se establezcan objetivos entre la policía judicial y el

Ministerio Público, el personal de investigación judicial encargado y de la fiscalía que inician y conocen particularidades del caso, deberán dar seguimiento y atención de todas las diligencias que genere ese objetivo hasta su culminación, independientemente del día y la hora en que se materialice, siempre en procura de consolidar un buen caso.

Artículo 10.- En casos de diferendo entre investigadores e investigadoras, y fiscales y fiscalas en cuanto a la dirección funcional, de manera respetuosa se procederá conforme se encuentra establecido en el Tercer nivel de la circular de Fiscalía General 17-1998.

Título II

B- Pericias y evidencias:

Artículo 11.- El personal de investigación encargado del escenario deberá mantener una comunicación constante con la persona especialista para establecer la pertinencia y prioridad de las pericias y su clasificación en orden de su trascendencia, viabilidad y facilidad de realización (A, B, C) en el caso concreto.

Artículo 12.- Le corresponderá al investigador o investigadora, el envío de las solicitudes de peritación de los

indicios recolectados, tomando en cuenta que en atención a la Circular 23-DG-2019 del Organismo de Investigación Judicial, se establece las personas que tienen la facultad para firmar solicitudes de dictamen pericial dirigidas a los departamentos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo:

- Jefes o Jefas de Sección y Delegaciones Regionales.
- Subjefas o Subjefes de Delegación.
- Jefas o Jefes de sub-Delegación.
- Jefas o Jefes de Investigación 1 en las oficinas que cuenten con este escalafón.
- Oficial de Investigación.

Artículo 13.- Excepción. En cuanto a los indicios recolectados por la Policía de Tránsito, sea las muestras de sangre recolectadas en las causas por conducción temeraria; en el momento en que éstas sean entregadas al O.I.J, este Organismo deberá velar por su custodia, preservación y transporte, además de ello el OIJ deberá solicitarle al Ministerio Público que le aporte a la brevedad posible la correspondiente solicitud pericial firmada por la fiscalía o el fiscal, esto con el fin de trasladar el indicio a los laboratorios de Ciencias Forenses de

forma inmediata para su dictaminación.

Artículo 14.- Salvo que la fiscalía o el fiscal por motivos especiales lo ordene, le corresponderá al investigador o investigadora judicial a cargo de las pesquisas, el determinar qué objetos deben ser secuestrados y los motivos que lo justifican.

Artículo 15.- Recordar que la administración y custodia de los bienes secuestrados, se encuentra a cargo del OIJ hasta la culminación de la investigación con el informe respectivo, independientemente que el caso concluya con o sin imputado. (SI o CI). Artículo 24 de la Circular de Fiscalía General 17-1998.

Artículo 16.- Recordar el deber de completar adecuadamente la fórmula F-83 de acuerdo al manual de servicios del Departamento de Ciencias Forenses de manera que se establezcan claramente los antecedentes, el indicio y los fines de la peritación en cuanto al “*thema probandum*”.

Artículo 17.- En las causas desestimadas u archivadas fiscalmente, donde existan indicios que fueron remitidos al complejo de ciencias forenses, el fiscal a cargo del caso informará a los Laboratorios

Forenses, con la finalidad que ordene fundadamente el archivo de la solicitud y/o la destrucción del indicio.

Título III

C- Modificación a la instrucción general 01-2012 y su anexo

Artículo 18.- Dada su carente vigencia práctica se modifica la instrucción general 1-2012 (Protocolo de actuación para la Dirección Funcional) en cuanto a la existencia de los tipos de dirección funcional, los cuales en adelante se reducirán a Dirección Policial de la investigación a través de la iniciativa propia (anteriormente denominada dirección funcional tipo A) y la dirección funcional a través de la fijación de objetivos, estrategias y actividades por parte del fiscal, denominada Dirección Funcional tipo C.

Artículo 19.- Si durante el desarrollo de la causa, el investigador o la investigadora a cargo de las pesquisas requieren evacuar alguna consulta o alguna diligencia que debe ser ordenada por el órgano acusador o por el órgano jurisdiccional, deberá coordinar la reunión o entrevista con la fiscalía o el fiscal a cargo de la tramitación de la causa y dejar un registro o constancia en la bitácora de las diligencias solicitadas, mismas que

serán respaldadas en el expediente policial físico o digital, según corresponda.

Título IV

D- Detenciones y capturas:

Artículo 20.- El OIJ por imperativo de ley podrá practicar las detenciones de personas imputadas para su posterior presentación a la fiscalía, para lo cual deberá entregar el informe de investigación de la causa dentro de los plazos establecidos en el instructivo general 1-2012.

Artículo 21.- En aquellos casos que trate de una investigación que ya está en curso en la fiscalía, de previo a efectuar la detención se deberá coordinar con la fiscalía o el fiscal a cargo de la causa sobre dicha aprehensión. Cuando haya elementos de presunción de que la persona sospechosa tiene relación con el caso investigado y dentro del término que señala la normativa, la Policía Judicial podrá realizar en cualquier momento la detención del sospechoso, según lo establecido en aras de procurar de la celeridad del caso y una justicia pronta y cumplida.

Artículo 22.- Una vez realizada la detención, la o el oficial a cargo del caso deberá informar a la fiscalía sobre la existencia de una persona

detenida y que se encuentra en cárceles; por lo anterior el Ministerio Público recibirá el informe de persona detenida y procederá a realizar la coordinación con el personal de cárceles consignado en el informe, para que la persona detenida le sea presentada y custodiada con la finalidad que se realice el trámite correspondiente, conforme a la legislación procesal vigente.

Artículo 23.- En los casos en que la persona sea detenida por solicitud del Ministerio Público, la Policía Judicial informará de la detención y ubicación del sospechoso mediante el informe de persona detenida. En caso de que la fiscalía o el fiscal que ordena la detención no puede atenderlo, deberá de inmediato delegar en otro fiscal la atención del caso para que el detenido sea atendido a la brevedad.

Artículo 24.- En caso de considerarlo oportuno, el Ministerio Público solicitará a la Policía Judicial la verificación de los arraigos laborales, familiares y domiciliarios de la persona imputada, así como cualquier otro dato considerado de interés sea de oficio como a petición de la fiscalía.

Artículo 25.- En casos de violencia doméstica, el Ministerio Público deberá verificar si la persona imputada

tiene medidas de protección vigentes o previas.

Artículo 26.- En los casos en que una persona no sea habida dentro de una causa penal, se ordene su captura y detención, y que con posterioridad sea detenido o detenida; deberá la autoridad competente que ordenó la captura de la persona imputada, informar a la policía judicial que la misma debe ser levantada con el propósito de que no se detenga nuevamente a una persona por una captura ya realizada.

Artículo 27.- En los casos en que no exista certeza de la verdadera identidad de una persona aprehendida o capturada se sospeche de una posible suplantación de identidad se aplicará lo dispuesto en la directriz administrativa conjunta **02-ADM-2019**.

Título V

E- Atención de casos por Violencia Contra las Mujeres en todas sus manifestaciones, en sede de Flagrancia y Turno Extraordinario:

Artículo 28.- En los casos de violencia contra las mujeres atendidos en sede judicial, la atención corresponderá a la primera autoridad policial que entre en conocimiento de la situación, de tal suerte que no cabe

la delegación de oficio al OIJ en aquellos casos en que ingresan vía policía administrativa.

De esta manera solo la fiscalía o el fiscal a cargo en casos excepcionales o calificados, podrá determinar la continuación de la investigación por parte del OIJ de dichos asuntos.

Artículo 29.- En los casos de flagrancia, igualmente la realización de las diligencias urgentes corresponde a la autoridad policial que practica la aprehensión o que está a cargo. En caso de que se trate de una aprehensión de la policía administrativa ésta realizará dicha diligencia salvo aquellos casos en que se necesite una pericia que exceda la capacidad de atención de la policía administrativa y deba ser asumida por el OIJ quien le deberá dar el trámite debido. Las diligencias de seguimiento y acompañamiento que se generen de la atención de dichos asuntos, serán asumidas por la fiscalía en coordinación con los entes administrativos relacionados con el tema y en asocio de la policía administrativa.

Artículo 30.- A partir de la división de trabajo señalada en la circular **12-98** del Ministerio Público: donde se definen los conceptos de "turno" y "disponibilidad" se establece que la

fiscala o el fiscal de turno deberá atender todas las diligencias propias de dicha oficina (entre otras solicitudes de allanamiento, solicitudes de medidas cautelares, indagatorias y la dirección funcional que se necesite o se derive de dichas funciones. Mientras que la fiscala o el fiscal disponible deberán atender todas las diligencias que necesiten de su intervención fuera del despacho (ejecución de allanamientos, inspecciones, levantamiento de cadáver, dirección funcional telefónicamente).

Artículo 31.- Todos los Fiscales Auxiliares, Fiscalas Auxiliares, Coordinadores y Coordinadoras del I, II, III Circuito Judicial de San José estarán incluidos en el rol de disponibilidad siendo las únicas excepciones, los fiscales y fiscalas de fiscalías especializadas, que tengan su propio rol.

Generalidades

Reiteración sobre la comisión permanente:

- Se deberá convocar nuevamente a la comisión permanente de dirección policial (artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) la cual establece:

“Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefarcas, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General”

- Es importante designar sus integrantes, “quorum”, los asuntos que atenderá dicha comisión, la periodicidad de las reuniones y el valor vinculante de sus disposiciones y recomendaciones. Así mismo deberá disponer todo lo relativo a los niveles de coordinación señalados en el Título Tercero de la Circular de la Fiscalía General 17-1998.

Sobre Capacitaciones Conjuntas:

- Se programará por parte de la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público junto con la Unidad de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial, capacitaciones mixtas (involucren fiscales, fiscalas, investigadores e investigadoras) sobre temas comunes que abarquen tanto al personal del Ministerio Público

como a agentes de investigación a fin de uniformar criterios e integrar ambas instancias.

- ***Sobre comunicados conjuntos:***

1. **Comunicados de prensa y conferencias de prensa.** Dado el creciente interés público que despierta las actuaciones conjuntas de fiscales y agente del OIJ en la persecución de los delitos y el valor que tiene la prensa en la proyección institucional, se dispone que deberá el personal designado tanto en el Ministerio Público como en el Organismo de Investigación Judicial, destacar tanto en boletines como en rueda de prensa, que los resultados operativos obtenidos son fruto del trabajo conjunto entre ambas instituciones.

2. **Entrega de información:** Por parte del Ministerio Público o del Organismo de Investigación se entregará a sus respectivas Oficinas de Prensa, información acerca de una acción operativa, juicio, sentencia, u otro acto judicial de interés, esto con el propósito de que ambas instituciones brinden a los medios de comunicación información oficial relevante, fidedigna y en apego a lo dispuesto en la normativa procesal penal sobre el resguardo de la privacidad de las actuaciones.

3. **PAO.** Se deberá incluir como un indicador de las distintas oficinas de prensa de ambas instituciones la cantidad de correos enviados a sus respectivas Oficinas de Prensa con información de valor noticioso para los medios (allanamientos, condenas, decomisos, aperturas de prueba, medidas cautelares, detenciones, etc.), todo en apego al artículo 295 del Código Procesal Penal que garantiza el derecho a la privacidad de las actuaciones penales frente a terceros.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
WALTER ESPINOZA ESPINOZA
DIRECTOR
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL
JULIO, 2019
[ORIGINAL FIRMADO]